

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: DEIBY FABIAN CASTAÑEDA MORALES

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)

DEIBY FABIAN CASTAÑEDA MORALES, mayor de edad, vecino de la [REDACTED] identificado con cédula [REDACTED] obrando en nombre propio, de la manera más respetuosa me permito interponer **ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)** conforme a los siguientes:

I. HECHOS.

PRIMERO: El pasado mes de marzo del presente año la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL abrió el *"PROCESO DE SELECCIÓN 2408 al 2434 TERRITORIAL 8 DE 2022"*, *EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOSEMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL.*

SEGUNDO: En atención a dicha convocatoria, me inscribí al cargo de nivel: Técnico, denominación: Técnico operativo, grado: 5, código: 314, número OPEC:189388 – PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO – SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL TOLIMA (PLANTA ADMINISTRATIVA)

TERCERO: Para dicho cargo se exigían los siguientes requisitos:

Estudios: TÍTULO BACHILLER, TITULO DE FORMACION TECNICA PROFESIONAL O TECNOLOGICA EN AREAS ADMINISTRATIVAS O DE SISTEMAS.

Experiencia: Veinticuatro meses (24) meses de experiencia relacionada.

Alternativa de Estudio: No aplica

Alternativas de Experiencia: No aplica

Equivalencias: No aplica

No obstante, esto contradice la normatividad que regula este tipo de convocatorias, es decir, el Decreto 1083 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública), y los Anexos de la Convocatoria que la entidad cita como fundamento y su normatividad interna tal como:






Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: a) nombre o razón social de la empresa que la expide b) Cargos desempeñados C) Funciones, salvo que la ley las establezca d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes, año) e) Jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria.

Las certificaciones deberán ser expedidas y suscritas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o quien haga sus veces. La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas. Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (nombre completo) y número de cedula de empleador contratante, así como su dirección y teléfono. Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempo traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Las certificaciones de medio tiempo o inferiores se deberán presentar de acuerdo con lo previsto en la normatividad vigente. En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifique las fechas de inicio y de terminación, el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Como se puede extraer de la norma, está permitido acreditar la experiencia laboral con dichos documentos, no se avizora la prohibición que pretende implantar la entidad de que es obligatorio las funciones en tanto que en la reclamación se envió el manual de funciones de la Unidad de Restitución de Tierras, razón por la cual considero que además de que la decisión no está ajustada a Derecho vulnera los derechos fundamentales de EL DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, EL TRABAJO Y EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

CUARTO: de acuerdo con los requisitos mínimos de formación académica se registraron los siguientes, cumpliéndose con los mínimos por educación tecnológica y profesional de la Universidad del Tolima:

<div style="text-align: center;">  Formación Listado de certificados de formación </div>		
Institución	Programa	Consultar documento
UNIVERSIDAD DEL TOLIMA	TECNOLOGIA EN SISTEMAS	
INSTITUTO TECNICO CONFENALCO	TECNICO EN ADMINISTRACION DE SISTEMAS	
ESCUELA NORMAL NACIONAL INTEGRADA DE IBAGUE	BACHILLER	
UNIVERSIDAD DEL TOLIMA	ADMINISTRACION DE EMPRESAS	

1 - 4 de 4 resultados « < 1 > »

QUINTO: de acuerdo con los requisitos mínimos de experiencia en formación laboral se registraron los siguientes:

Experiencia

Listado de certificados de experiencia laboral

Empresa o Entidad	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Consultar documento
BANCO POPULAR	ANALISTA TECNICO	2008-04-22	2008-08-08	
COOMULSURTIR LTDA	DIRECTOR DE CARTERA	2011-10-01	2012-03-30	
NUEVA EPS	AUXILIAR DE GESTIÓN DOCUMENTAL	2008-12-01	2011-09-23	
COOMULSURTIR LTDA	AUXILIAR CONTABLE	2005-04-04	2007-10-30	
COLOMBIA RESPONDE	CONSULTOR DE PROYECTO	2012-07-18	2012-09-24	
DELITOLIMA LTDA	AUXILIAR DE LOGÍSTICA	2004-10-25	2005-02-28	
UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	2012-10-02		

1 - 7 de 7 resultados

« < 1 > »

SEXTO: Para los requisitos mínimos de experiencia se aporta la certificación de la Unidad de Restitución de Tierras con fecha de inicio de labores el 02 de octubre de 2012 y cargo actual que ejerzo, siendo así una experiencia con la Unidad de Restitución de Tierras en el cargo de técnico administrativo por mas de 10 años, la cual representa aproximadamente mas de 120 meses de experiencia laboral.

SEPTIMO: Dados los resultados, se aprecia que no se tuvo en cuenta la experiencia de la Unidad de Restitución de Tierras, ya que no fui admitido por no cumplir con los requisitos mínimos en experiencia o formación laboral, desconociendo la Unidad de Restitución de Tierras como una entidad pública de orden nacional.

OCTAVO: Se realiza el proceso de reclamación frente a la situación expuesta en el literal séptimo, en el aplicativo SIMO se realiza la acción de reclamación en el tiempo estimado y reglamentario, cuya reclamación quedo radicada bajo el numero 657642387, y se adjunta certificación laboral de la entidad y manual de funciones del cargo el cual se ejerce en el momento.

NOVENO: De acuerdo con respuesta al proceso de reclamación No. 657642387, oficio fechado de junio de 2023 del Politécnico Gran Colombiano y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en respuesta nuevamente no es admitido en el proceso de los mínimos establecidos, desconociendo los documentos aportados, ya que de acuerdo en el mismo comunicado para dos certificaciones de las empresas Colombia Responde y Coomulsurtir Ltda, si se tienen en cuenta meses de experiencia, y dando verificación a los documentos estos son de la misma naturaleza de información que la certificación aportada de la Unidad de Restitución de Tierras en el cargo de técnico administrativo, verificando el incumplimiento al derecho de la igualdad y proveer cargos públicos de carrera administrativa.

DECIMO: Contra la decisión de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL no procede recurso alguno, por tanto, en aplicación del principio de inmediatez y en aras de evitar un perjuicio irremediable se instaura la acción de tutela.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política y sus Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. NORMATIVIDAD

LEY 909 DE 2004

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:
 - a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
 - b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
 - c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
 - d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27°. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28°. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de

- ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
 - h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
 - i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

DECRETO 1083 DE 2015

2. JURISPRUDENCIA

Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

CONSEJO DE ESTADO, C.P: Luis Rafael Vergara Quintero, 24 de febrero de 2014, radicado 08001233300020130035001:

"El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados."

CORTE CONSTITUCIONAL, M.P: Eduardo Montealegre Lynett, Sentencia SU-613/02, determinó que la acción de tutela es procedente, cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un concurso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia y, como consecuencia de ello, no pueda garantizarse la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable. En dicha ocasión indicó:

"(...) existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

CORTE CONSTITUCIONAL, M.P: Luis Ernesto Vargas Silva, Sentencia T-090/13, precisó que existen dos subreglas en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: *“(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergradable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.”*

CORTE CONSTITUCIONAL, M.P: Mauricio González Cuervo, Sentencia SU 553/15, aclaró que:

“(…) la jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergradable. De ahí que, en ciertos casos, cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite. En esa línea de argumentación, la jurisprudencia constitucional ha señalado que “los registros de elegibles tienen vocación temporal y exigir en todo caso la actuación ante la vía judicial contenciosa puede acarrear demoras que harían nugatorio el derecho afectado ante la inminente pérdida de vigencia del registro de elegibles antes de que se pudiera adoptar una decisión en tal jurisdicción.”

Debido Proceso.

Esta institución importantísima dentro del derecho moderno contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de las constituciones modernas.

El artículo 29 de la Constitución Política enuncia la institución del debido proceso, así:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social. En ese sentido, es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-078/98: *"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso."*

Igualdad.

En diversas sentencias la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional, puesto que es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido de garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Principio de legalidad administrativa.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-710/01: *"El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición, de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y, del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y que desarrollan las demás reglas jurídicas."*

CONSEJO DE ESTADO, Sentencia 00128 de 2016:

"Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá

empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento.

(...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión."

Exceso ritual manifiesto.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-024/2017: *"La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia".*

Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

El artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

Principio de transparencia en el concurso de méritos.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-878/08:

"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

En conclusión, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ha vulnerado los derechos fundamentales que me asisten como aspirante al *PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL*, por tanto, solicito que se ordene que se me califique como admitido en la etapa de verificación de requisitos mínimos del cargo aspirado.

III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito señor Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), en tal virtud:

PRIMERO: Se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, tenga como válido el certificado de experiencia laboral de la Unidad de Restitución de Tierras en el cargo de Técnico Administrativo aportado en la plataforma SIMO para acreditar la experiencia laboral como requisito mínimo y el Manual de Funciones, toda vez que este cumple con las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos y como resultado proceda a declararme como ADMITIDA en la etapa de verificación de requisitos mínimos del cargo de nivel: Técnico, denominación: Técnico operativo, grado: 5, código: 314, número OPEC: 189388 – PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO – SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL TOLIMA (PLANTA ADMINISTRATIVA), y por tanto, continuar en las diferentes etapas del proceso de selección.

SEGUNDO: Se CONCEDA la medida provisional deprecada, y se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL suspender de manera inmediata el PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO 2408 a 2434 TERRITORIAL 8 DE 2022, y se fije nueva fecha para la realización de la prueba, así como cualquier etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.

En subsidio de lo anterior, solicito señor Juez, ordene todo lo que considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mis derechos fundamentales.

IV. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado *“suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”*.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7°. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.”*

V. COMPETENCIA.

Es usted, señor Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021:

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. DEL DECRETO 1069 DE 2015. *Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. REPARTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA. *Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

VI. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VII. PRUEBAS.

1. Copia cédula de ciudadanía de la accionante.
2. Constancia de inscripción en la Convocatoria 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022.
3. Certificado expedido por la Unidad de Restitución de Tierras en el cargo de técnico administrativo.
4. Resultado de la verificación de requisitos mínimos en la plataforma SIMO.
5. Reclamación instaurada en la plataforma SIMO.
6. Respuesta negativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).
7. Certificado expedido por la Unidad de Restitución de Tierras cargo técnico administrativo con funciones del año 2023.

VIII. NOTIFICACIONES.

ACCIONANTE: DEIBY FABIAN CASTAÑEDA MORALES

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

Dirección: Carrera 16 # 96-64, Piso 7. Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

De usted señor Juez,

DEIBY FABIAN CASTAÑEDA MORALES